



Florencia, Caquetá, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 253.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ, contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Con la interposición de la presente demanda, pretende la parte actora que se declare y se ordene el pago de la suma \$13.548.865 por concepto de mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2019 hasta la presentación de la demanda; igualmente, se ordene al extremo demandado el *“pago de las mesadas pensionales de invalidez que se causen y adeuden desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que culmine el proceso de revisión pensional o se emita un dictamen definitivo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”*.

Pues bien, estima la solicitante ser este despacho judicial el competente para tramitar el presente asunto, a raíz del valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a la demandante, ya que considera la cuantía de la demanda en la suma de \$13.548.865.

Sin embargo, tratándose de pretensión como la objeto de reclamación, esta judicatura debe acoger los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia y la normatividad que regula materia de pensiones de invalidez, en el sentido de que el juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional o su omisión en el pago, hasta la interposición de la demanda, sino que para la misma se debe considerar en este caso en concreto, inclusive, el lapso de tiempo en que se pronuncie el organismo competente frente a los recursos interpuestos por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ contra la decisión adoptada por la entidad aquí demandada, respecto del dictamen N° 1055753 datado 31 de enero de 2017, en el cual la recalifico con 0,0% de pérdida de capacidad laboral.

La anterior consideración, se funda en lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 el cual indica que:

“El estado de invalidez podrá revisarse:



a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Además de lo considerado, es importante resaltar la posibilidad de que la pensión de invalidez ya reconocida y cuya nueva calificación no goza de firmeza, se pueda convertir en una vitalicia en razón a la patología que pudiere hallar el superior que revise el dictamen recurrido; derivando aquello en una nueva extensión del término para el disfrute de aquel derecho prestacional.

Contextualizando lo antes descrito, tenemos que en la eventualidad de que continúe la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ con la pensión de invalidez para aquella otorgada, luego de quedar en firme la calificación de su pérdida de capacidad laboral, tendría tres años más a partir de su ejecutoria para gozar de la misma, lapso de tiempo en el cual podría POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS efectuar una nueva revisión de la pensión.

Entonces, en el escenario de acontecer ello, además de las mesadas reclamadas por cuantía de \$13.548.865., a las causadas y no pagadas durante el tiempo en el que se pronuncien las instancias aún faltantes respecto del dictamen N° 1055753 del 31 de enero de 2017, se suman las de los tres años posteriores luego de ejecutoria a la calificación dada en última instancia. Por lo que a todas luces sumado lo anterior, arroja como resultado una cuantía superior a los 20 S.M.M.L.V., monto hasta el cual radica la competencia de este despacho judicial, debiéndose en consecuencia, el presente proceso, tramitar bajo la cuerda procesal de primera instancia y por los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Caquetá.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda impetrada por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, al Juzgado Laboral del Circuito-Reparto-, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con C.C. No. 17.657.160., con tarjeta profesional No. 217.228 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para poder recurrir esta providencia.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9eb068f715f85c4680f627627400f4ff418b6ae54ac31b5fdbd4b9500105440

Documento generado en 19/04/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**